



Recurso nº 777/2025 C. A. Cantabria 25/2025

Resolución nº 1013/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G. E. F. G. , en nombre y representación de GFA2 ARQUITECTOS, S.L., frente a la exclusión de su oferta al lote 1 en el procedimiento “*Trabajos de Asistencia Técnica en Trabajos de Redacción de Proyecto de Ejecución y Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud*”, expediente 2025/163, convocado por el Ayuntamiento de Limpias, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 26 de marzo de 2025 es objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y demás documentos contractuales, para la adjudicación del contrato de “*Trabajos de Asistencia Técnica en Trabajos de Redacción de Proyecto de Ejecución y Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud*”, expediente 2025/163, por procedimiento abierto simplificado con tramitación ordinaria, convocado por el Ayuntamiento de Limpias, con pluralidad de criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y mediante la aplicación de fórmulas, fijándose como plazo máximo para la presentación de las ofertas el día 10 de abril de 2025 a las 23:59 horas.

El objeto de la contratación se divide en los siguientes cuatro lotes:

- Lote 1. Proyecto de Ejecución y Dirección de Obra
- Lote 2. Dirección de Ejecución de Obra



- Lote 3. Coordinación de Seguridad y Salud

- Lote 4. Redacción Estudio de Seguridad y Salud (ESS)

El contrato administrativo de servicios tiene un valor estimado de 136.686,88 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con los CPV: 71000000 - Servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección, 71240000 - Servicios de arquitectura, ingeniería y planificación y 71242000 - Elaboración de proyectos y diseños, presupuestos.

La contratación se financia con fondos “Next Generation EU”, procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. La licitación se rige por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, Real Decreto-Ley 36/2020), la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. Por lo que se refiere al lote 1, el PCAP establece en la Cláusula 9 lo siguiente:

“9. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

9.1 Condiciones previas

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los Pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.



Cada entidad licitadora no podrá presentar más de una proposición, ni suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.

(...)

9.4 Contenido de las proposiciones

Las proposiciones para tomar parte en la licitación se presentarán en 2 sobres cerrados, firmados por el licitador, en los que se hará constar la denominación del sobre y la leyenda «PROPOSICIÓN PARA LICITAR A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA EN TRABAJOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REFORMA TOTAL EN EDIFICIO DE VIVIENDAS CON CAMBIO DE USO A VIVIENDAS TUTELADAS EN MINICENTRO RESIDENCIAL EN CALLE EL RIVERO DE LIMPIAS (CANTABRIA)» y el LOTE Nº al que se presenta, cada lote se presentará de forma independiente.

La denominación de los sobres archivo es la siguiente:

- Sobre «A»: "DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y DOCUMENTACIÓN PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA EN TRABAJOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REFORMA TOTAL EN EDIFICIO DE VIVIENDAS CON CAMBIO DE USO A VIVIENDAS TUTELADAS EN MINICENTRO RESIDENCIAL EN CALLE EL RIVERO DE LIMPIAS (CANTABRIA)- LOTE Nº (el que corresponda)"*
- Sobre «B»: "DOCUMENTACIÓN PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA Y PROPOSICIÓN ECONÓMICA PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA EN TRABAJOS DE REDACCIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRA, DIRECCIÓN*



DE EJECUCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE REFORMA TOTAL EN EDIFICIO DE VIVIENDAS CON CAMBIO DE USO A VIVIENDAS TUTELADAS EN MINICENTRO RESIDENCIAL EN CALLE EL RIVERO DE LIMPIAS (CANTABRIA) – LOTE N° (el que corresponda)”

Los documentos a incluir en cada sobre deberán ser originales o copias autenticadas, conforme a la Legislación en vigor. Dentro de cada sobre, se incluirán los siguientes documentos, así como una relación numerada de los mismos:

9.4.1 SOBRE «A» DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA Y DOCUMENTACIÓN PARA LA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR

(...)

DOCUMENTACIÓN PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR

Se presentará una Memoria técnica atendiendo al siguiente esquema y contenido:

- *Propuesta resumen del Proyecto a realizar.*
- *Análisis de las soluciones constructivas contempladas*
- *Propuesta de gestión de residuos, con posibilidades de reutilización y reciclaje.*
- *Análisis de la posible reducción del plazo de las obras*
- *Justificación de la viabilidad económica de las soluciones planteadas. El presupuesto de ejecución material recogido en el documento técnico no es vinculante.*

La Memoria Técnica deberá identificar al licitador y estar firmada por su representante legal y su presentación deberá obligatoriamente ajustarse a las siguientes condiciones.

Tendrá una extensión máxima de 30 páginas (incluyendo carátulas, índices, esquemas, gráficos, etc.) en formato DIN A4 y con fuente Arial 11 e interlineado 1,5. Se podrán incluir



hasta un máximo de 5 páginas en A-3 para presentación de planos, esquemas, cronogramas o resto de información gráfica.

9.4.2 SOBRE «B» DOCUMENTACIÓN PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA Y PROPOSICIÓN ECONÓMICA

Se presentará conforme al modelo que se incluye como Anexo II del presente Pliego.

El licitador incluirá en el sobre B toda la documentación acreditativa, según esté establecido en los presentes pliegos, que sea cuantificable de forma automática según los criterios de valoración que se establecen en la Cláusula Undécima de este Pliego.

Si respecto a alguno de los criterios cuantificables la documentación aportada se considera insuficiente por la Mesa de Contratación, se entenderá que dicho criterio no ha sido satisfecho.

Cada licitador puede presentar una sola proposición”.

La Cláusula 11 dispone que:

“CRITERIOS BÁSICOS DE ADJUDICACIÓN Y VALORACIÓN

Los criterios de adjudicación para la determinación de la mejor oferta, serán los siguientes por orden decreciente de importancia y por la ponderación que se les atribuye.

11.1 LOTE 1: Redacción de Proyecto de Ejecución y Dirección de Obra

11.1.1 Criterios valorables mediante juicio de valor, memoria técnica

Los licitadores presentarán una MEMORIA TÉCNICA en la que se describa el enfoque y tratamiento que darán a los servicios a prestar en desarrollo del programa del documento técnico facilitado y atendiendo a los criterios técnicos de valoración que dependan de un juicio de valor establecidos.



La propuesta técnica que se formule en dicha memoria deberá incluir los siguientes apartados:

- *Propuesta resumen del Proyecto a realizar.*
- *Análisis de las soluciones constructivas contempladas*
- *Propuesta de gestión de residuos, con posibilidades de reutilización y reciclaje.*
- *Análisis de la posible reducción del plazo de las obras*
- *Justificación de la viabilidad económica de las soluciones planteadas. El presupuesto de ejecución material recogido en el documento técnico no es vinculante.*

(...)

En ningún caso se deberá incluir en este sobre o archivo electrónico documentos propios del correspondiente al sobre o archivo electrónico económico.

La valoración máxima serán 25 puntos, desglosados con los siguientes apartados:

COD.	CRITERIO	MÁXIMA VALORACIÓN
1	Propuesta resumen del proyecto a realizar.	4
1.1	Adecuación de la propuesta a la problemática existente.	2
1.2	Adecuación de la propuesta al entorno.	1
1.3	Adecuación de la propuesta a la accesibilidad.	1
2	Análisis de las soluciones constructivas contempladas	4
2.1	Grado de detalle de las soluciones propuestas.	1
2.2	Adecuación de calidades y acabados.	1
2.3	Empleo de materiales con bajo mantenimiento.	1
2.4	Empleo de materiales sostenibles y/o reciclados.	1
3	Propuesta de gestión de residuos, con posibilidades de reutilización y reciclaje.	3
3.1	Identificación de los principales residuos que se prevé generar.	2
3.2	Propuesta de gestión de los mismos.	1
4	Análisis de la posible reducción del plazo de las obras	10
4.1	Descripción de metodologías y procedimientos de trabajo que se proponen para reducir el plazo de ejecución de las obras sobre el previsto en el Proyecto Básico	5
4.2	Justificación y coherencia de la reducción de plazo estimada para el desarrollo de las obras	5
5	Justificación de la viabilidad económica de las soluciones planteadas. El presupuesto de ejecución material recogido en el Proyecto Básico no es vinculante, aunque debe tratar de ajustarse al mismo.	4
5.1	Racionalidad técnico-económica en referencia al Proyecto Básico realizado.	2
5.2	Detalle y estimación de trabajos no contemplados en el Proyecto Básico que se consideran necesarios realizar, si procede. En caso contrario, analizar y justificar adecuadamente que no se precisan.	2

(...)

Teniendo en cuenta que los criterios de valoración de las ofertas de apreciación técnica tienen una importancia significativa, se entiende imprescindible alcanzar una puntuación mínima en estos criterios para asegurar la calidad del contrato, por lo que aquellos licitadores cuyas propuestas técnicas no alcancen en su valoración subjetiva el umbral mínimo de puntuación establecido en 12,5 puntos serán excluidos del procedimiento de licitación”.



En cuanto a los criterios valorables mediante fórmulas tienen una puntuación de hasta 60 puntos -en el sobre B-, desglosados en la oferta económica con hasta 40 puntos y la reducción de plazo de entrega proyecto en días naturales enteros con hasta 20 puntos. Respecto de este criterio, se establece la siguiente fórmula de asignación de puntuación:

$$PRP = 20 \times \text{Menor plazo en DÍAS ofertado/Propuesta de plazo en DÍAS a valorar}$$

Asimismo, se prevé que *“no se valorarán aquellas propuestas de reducción del plazo que impliquen un plazo de Redacción del Proyecto inferior a 30 DÍAS”*.

Finalmente, se prevén criterios valorables mediante calidad objetiva con una valoración máxima de hasta 15 puntos: (i) experiencia del redactor del proyecto (5 puntos), (ii) experiencia del director de obra (5 puntos) y (iii) desarrollo del proyecto y seguimiento de las obras mediante metodología BIM (5 puntos).

Cuarto. Del procedimiento de contratación, resultan de interés para la decisión del presente recurso los siguientes hechos:

Dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas, presentan su proposición los siguientes cinco licitadores: GFA2 ARQUITECTOS, S.L. (lote 1), UTE GRÉDIZ y D. DAVID NICOLAS DÍAZ GRÉGOIRE (lotes 1 y 4), UTE QUID ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L.U.P. y DÑA. ALEJANDRA SAIZ VALENCIA (lote 1), UTE D. SANTIAGO MONTES SAIZ DE LOBADO, D. EMILIO LANUSSE SENDEROS y D. MARIO GARCÍA GONZÁLEZ (lotes 1, 2, 3 y 4), D. JOSÉ M^a CAMPAÑA ANDRÉS (lote 4) y DÑA. ALEJANDRA SAIZ VALENCIA (lote 4).

Con fecha de 29 de mayo de 2025, los servicios técnicos del órgano de contratación emiten informe de valoración de las ofertas técnicas respecto de los criterios sometidos a juicio de valor. En este informe, en relación con el lote 1, se recoge que:

“El licitador GFA2 Arquitectos SL, ha incluido información sobre la reducción de plazo del proyecto, incumpliendo lo contemplado en el PCAP de que en ningún caso se deberá incluir en este sobre o archivo electrónico documentos o información propia a los



correspondientes al sobre o archivo electrónico económico, por lo que no se ha valorado la memoria aportada, y ha sido excluido”.

El día 29 de mayo de 2025 a las 12 horas, se convoca la Mesa de Contratación para la previa valoración de criterios cuya cuantificación depende de juicio de valor y la apertura de los archivos electrónicos “B”.

En dicha sesión la Mesa de contratación considera “aceptadas” para la siguiente fase a las siguientes ofertas presentadas al lote 1: UTE GRÉDIZ y D. DAVID NICOLAS DÍAZ GRÉGOIRE, UTE QUID ARQUITECTURA Y PLANEAMIENTO S.L.U.P. Y DÑA. ALEJANDRA SAIZ VALENCIA, y UTE D. SANTIAGO MONTES SAIZ DE LOBADO, D. EMILIO LANUSSE SENDEROS Y D. MARIO GARCÍA GONZÁLEZ, esto es, no consta para la siguiente fase el licitador GFA2 ARQUITECTOS, S.L., ahora recurrente.

Seguidamente, se procede a la apertura del sobre B correspondiente a las ofertas económicas y técnicas evaluables mediante fórmulas. Y tras la valoración global de las ofertas, se realiza la propuesta de adjudicación para cada uno de los lotes en los términos siguientes:

- Lote 1: UTE GRÉDIZ y D. DAVID NICOLAS DÍAZ GRÉGOIRE.
- Lote 2: D. JOSÉ MARÍA CAMPAÑA ANDRÉS.
- Lote 3: UTE D. SANTIAGO MONTES SAIZ DE LOBADO, D. EMILIO LANUSSE SENDEROS Y D. MARIO GARCÍA GONZÁLEZ.
- LOTE 4: DÑA. ALEJANDRA SAIZ VALENCIA.

El informe técnico es objeto de publicación en la PLACSP en la misma fecha de 29 de mayo de 2025. El acta de la sesión del órgano de contratación es objeto de publicación en la PLACSP en fecha de 20 de junio de 2025.

Quinto. Con fecha de 1 de junio de 2025, GFA2 ARQUITECTOS, S.L., presenta en el registro electrónico general de la Administración General del Estado escrito de recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal contra la exclusión de su oferta al lote 1, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones del procedimiento a fin de que se readmita su oferta.



Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, sin firma electrónica válida ni fecha de emisión, en el que se interesa la desestimación del recurso y la imposición de multa al recurrente por temeridad en su interposición.

Séptimo. La Sección 1ª del Tribunal acordó el 5 de junio de 2025:

- Primero. Declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.
- Segundo. No adoptar medidas cautelares.

Octavo. En fecha de 23 de junio de 2025 se ha dado traslado del recurso a los restantes licitadores, en su condición de interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin haberse hecho uso de este trámite.

Noveno. Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020 - precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania-.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y la resolución de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, - siendo el órgano contratante un poder adjudicador Administración pública-, y en el convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria de 31 de octubre de 2024 (BOE 7 de noviembre de 2024).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, debe tomarse en consideración que esta impugnación se plantea frente a un acto relativo a una contratación financiada con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, sin que resulte de aplicación en este caso el plazo de diez días naturales, que establece el artículo 58.1 a) del Real Decreto-Ley 36/2020 en la medida en que el recurso no se dirige frente al acto de adjudicación del contrato (Acuerdo de Pleno de este Tribunal, de 27 de enero de 2022).

Resulta del expediente de contratación que la exclusión recurrida no ha sido objeto de notificación, siendo publicado en la PLACSP, con fecha de 29 de mayo de 2025, el informe emitido por los servicios técnicos, en el que se hace referencia a la exclusión del recurrente, y, con fecha de 20 de junio de 2025, el acta de la mesa de contratación de la sesión de este órgano, de 29 de mayo, en la que la oferta de la recurrente no aparece como admitida para la siguiente fase. Habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 1 de junio de 2025, se considera dentro del plazo del artículo 50.1 c) de la LCSP.

Tercero. Por lo que respecta al objeto del recurso, se dirige frente a una actuación relativa a un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, por lo que resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Junto a lo anterior, cabe precisar que según el acta de la sesión de 29 de mayo de 2025 no consta una exclusión expresa adoptada por la mesa de contratación, sino que la falta de valoración y la exclusión de la oferta de la recurrente se refleja en el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, decisión que, implícitamente, es

asumida por la mesa de contratación al no aceptar dicha oferta para la siguiente fase. Según el artículo 44.2.b) de la LCSP:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”. (énfasis añadido)

Pues bien, en este caso el recurso se dirige contra la no aceptación por la mesa de contratación de la oferta del recurrente para la siguiente fase. Si bien resulta cuestionable que el acto que se impugna se trate de un acto de trámite cualificado ya que no existe un acuerdo expreso de exclusión del licitador, se admite dicha naturaleza con base en el principio *pro actione* y dado que en su informe al recurso el órgano de contratación, quien no invoca esta causa de inadmisión, se refiere a la exclusión del recurrente, acordada por la mesa de contratación.

Cuarto. La recurrente ha participado en el procedimiento de contratación con la presentación de oferta al lote 1 y ha resultado excluida, estando legitimada activamente para la interposición del recurso contra su exclusión, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP (con arreglo al cual *"podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*), al haber sido afectados sus derechos o intereses legítimos por el acuerdo impugnado y, de prosperar su recurso, podría reintegrarse al procedimiento y en su caso resultar adjudicataria del contrato del lote 1.

Se acredita el poder de representación de la persona física firmante del recurso.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo.

La parte recurrente se alza contra la exclusión de su oferta al lote 1 en la licitación de referencia, con base en un único motivo de impugnación consistente en su disconformidad con el acuerdo de la mesa de contratación, de fecha de 29 de mayo de 2025, por cuanto se considera que la oferta presentada se ajustó a lo exigido en los pliegos rectores, sin que en el sobre A se incluyese información relativa al sobre B.

Así, se argumenta que fueron presentados dos sobres cerrados, sin que en el sobre A se encontrase ningún documento propio del sobre B. En este sobre B se oferta una reducción del plazo en la redacción del proyecto sobre el plazo establecido en el pliego, en los términos siguientes: *"Me comprometo a la redacción del proyecto en un plazo de 45 días"*, añadiéndose que la información incluida en el sobre A respecto a la reducción del tiempo de desarrollo del proyecto forma parte de la explicación de la metodología y los procedimientos de trabajo de la oficina de la empresa. Por ello, se aduce que: *"si bien esta información puede no ser valorada positivamente en dicho apartado, aporta un contexto relevante para la propuesta metodológica y el cronograma de obra presentados. La intención es explicar cómo los sistemas de trabajo aplicados a lo largo de todo el proyecto, así como las eficiencias internas de la oficina, inciden directamente en la reducción del plazo de ejecución de las obras"*.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, defiende la legalidad de la exclusión de la oferta al lote 1 de la recurrente y se opone a las alegaciones del recurso por cuanto se considera que el PCAP es taxativo al prohibir la inclusión de *"documentos o información propia"* del sobre económico en el sobre técnico, por lo que la mención explícita a una reducción concreta del *"tiempo del proyecto de 8 a 6 semanas"* y la inclusión de un cronograma detallando el tiempo de ejecución es, sin lugar a dudas, *"información"* directamente vinculada a un criterio evaluable mediante fórmula asignado al sobre B.

Con cita de doctrina de este Tribunal acerca de la procedencia de la exclusión del licitador en caso de inclusión de información evaluable mediante fórmulas dentro del sobre

destinado a la propuesta técnica sujeta a juicio de valor, se afirma que, dado que la parte recurrente en su oferta técnica hace mención de una cifra numérica, un dato hasta entonces desconocido, el cual está sujeto a un criterio de valoración automático, la decisión de expulsar al licitador no adolece de un carácter formalista, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, para la adecuada resolución de la controversia planteada, debemos comenzar el referido examen recordando en primer término lo dispuesto por el artículo 139.2 de la LCSP en relación con el contenido de la oferta y la forma en la que se esta se ha de presentar. El precepto dice:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”

Por su parte, el artículo 157 de la LCSP establece en sus apartados 1 y 2 que:

«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición.

Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los

criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas».

Como señalamos en nuestra resolución 753/2025, con cita de nuestra resolución 578/2025:

“En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento anticipado de los criterios automáticos ofertados por los licitadores”.

Este Tribunal tiene doctrina asentada sobre la anticipación de información sobre criterios de valoración que deben ser valorados en una fase posterior del procedimiento de licitación, entre otras, en las Resoluciones nº 73/2024, de 25 de enero y nº 578/2025, de 10 de abril.

En la Resolución nº 864/2023, de 29 de junio, se recoge que:

“Tal como hemos señalado en numerosas resoluciones, véase la nº 704/2021 “es constante la doctrina de este Tribunal que sostiene que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (por todas, resolución 219/2016). Asimismo, se ha sentado, con carácter general el criterio de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos o bien que incluyeron información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a información sujeta a valoración mediante un juicio de valor, si bien la inclusión indebida de documentación en sobres distintos no debe resultar automáticamente con la exclusión del licitador, siendo preciso, para dicha exclusión, que se haya producido un perjuicio real y no meramente formal (Resolución nº 1108/2015), estando justificada la exclusión cuando la inclusión indebida de



documentación en sobre distinto menoscabe la objetividad de la valoración y la igualdad de trato, no así cuando el licitador incurre en un error voluntario sin trascendencia para terceros, o porque resulte demasiado formalista, por no estar acreditado que el error hubiera podido influir en la valoración ni vulnerado el secreto de la oferta.

En conclusión, pues, la exclusión no ha de ser un criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado de tal suerte que ya no puedan quedar garantizados los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato; (Resolución nº 729/2016)”.

Desarrollando esta cuestión, en nuestra Resolución nº 378/2024, de 7 de marzo, con cita de la Resolución nº 393/2022, avanzábamos:

«En este punto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la más reciente Resolución de 21/11/2021, que a su vez recoge la doctrina del Tribunal en resoluciones anteriores):

-El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley —primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor, y después el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula— se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

-Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.

-La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares

circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión”.

Abundando en este criterio, el Consejo de Estado, en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, señala lo siguiente:

“Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato”».

Pues bien, como hemos dicho en nuestras Resoluciones nº 1369/2023 y 1299/2023, la exclusión por anticipación de oferta no tiene carácter automático, siendo necesario que (i) se incluya en el sobre inadecuado la información completa necesaria para valorar el criterio objetivo, esto es, que la información incluida permita saber la puntuación que se obtendría en el criterio automático, (ii) que la valoración atribuida a dicho criterio objetivo no sea ínfima, (si lo fuera, se estima que no tendría capacidad para influir en el juicio valorativo y la exclusión por desvelarla sería desproporcionada), y (iii) que la infracción del secreto de la proposición no haya sido propiciada por la redacción de los pliegos. El fundamento de la

exclusión se debe a que el adelanto de información puede comprometer la imparcialidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor.

Séptimo. Con base en la normativa y la doctrina expuestas en el fundamento precedente, en el supuesto analizado ocurre que, de acuerdo con la cláusula 11.1.2 del PCAP, en el lote 1 es un criterio de adjudicación automático con una ponderación de hasta 20 puntos la “Reducción plazo entrega proyecto. Plazo de entrega en días naturales enteros”. Por ello esta información ha de contenerse en el sobre B, tal y como exige la cláusula 9.4.2 del PCAP conforme al modelo que se incluye como Anexo II de dicho pliego.

Y es un hecho objetivo e incontrovertido para las partes, según se desprende del expediente administrativo, que la empresa recurrente incluye en su memoria técnica, en el sobre A, la siguiente información relacionada con el anterior criterio automático:

“4 Análisis de la posible reducción del plazo de las obras

4.1 Descripción de metodologías y procedimientos de trabajo que se proponen para reducir el plazo de ejecución de las obras sobre el previsto en el Proyecto Básico

GFA2 Arquitectos brinda servicios de arquitectura de calidad, aplicando esta política en todos los procesos de la empresa. GFA2 ofrece liderazgo y compromiso en la prestación de servicios arquitectónicos, asegurando su entrega dentro del plazo y con los honorarios acordados, con el objetivo de cumplir, mejorar y superar constantemente las expectativas de sus clientes. En este sentido, los controles de calidad integrados en las fases de diseño, basados en metodologías precisas de análisis de problemáticas y en una rigurosa organización del proyecto, garantizan la ejecución de los proyectos y obras en tiempo y forma.

Estas metodologías permiten reducir el tiempo del proyecto de 8 a 6 semanas como se detalla en el cronograma de este epígrafe. A su vez, GFA2 cuenta con una serie de colaboradores con los que trabaja habitualmente en proyectos similares, lo que permite optimizar el proceso de diseño. Tras un análisis detallado del proyecto básico proporcionado y con la nueva propuesta de ejecución, consultada con los técnicos colaboradores habituales, el tiempo de obra se puede reducir de manera considerable

respecto al previsto en el proyecto básico como se puede observar en el cronograma de obra”.

Seguidamente, se detalla un cronograma relativo a las fases de proyecto, en el que se identifica una primera semana para la fase previa y seis semanas de la fase de proyecto, y un cronograma de la obra, que abarca 44 semanas. Se añade que:

“4.2 Justificación y coherencia de la reducción de plazo estimada para el desarrollo de las obras

La principal medida para reducir el plazo es el uso de una estructura principal de CLT, una solución de eficacia probada en viviendas promovidas por administraciones públicas en Madrid, Cataluña, Galicia y el País Vasco. Se trata de una alternativa sostenible, rápida y económica que, gracias a la prefabricación y a las ventajas de la construcción en seco, permite acortar significativamente los tiempos de ejecución.

No reutilizar la estructura de madera interior, cuyo estado de conservación es variable, reduce los riesgos asociados y minimiza imprevistos en obra. Además, la solución propuesta, junto con la coordinación precisa de instalaciones en la fase de diseño y la reducción al mínimo de los acabados, contribuye también a la optimización del plazo de ejecución.

Igualmente, la experiencia reciente de la oficina en rehabilitaciones similares permite asumir el trabajo con garantías y conocer a la perfección los tiempos de proyecto y de ejecución. Esto, sumado al conocimiento del equipo en estructuras de madera y prefabricadas, refuerza la solidez de la propuesta.

Por estos motivos, el plazo de obra para un edificio de estas características realizando una rehabilitación tradicional como la que plantea el Proyecto Básico viene a ser de 14 a 16 meses. La propuesta que planteamos utilizando estructuras y tabiquerías de CLT prefabricadas industrializadas que se realizan en taller y ensamblan en la obra fácilmente reducen el plazo de construcción hasta en un 40%, entendiéndose que de esta manera la obra se podría realizar en 10 meses. Estas soluciones prefabricadas suponen un ahorro

de tiempo y dinero, además se consiguen mejores acabados pues la precisión en taller siempre es mayor que en obra.

Estas soluciones también tienen en cuenta la escasez de mano de obra en el panorama de la construcción tradicional actual”.

El recurrente adjunta junto con su escrito el “ANEXO II.1 – PROPUESTA ECONÓMICA”, en el que resulta el compromiso de redactar el proyecto en el plazo de 45 días naturales, el cual se refiere al criterio objetivo consistente en la “Reducción del plazo en la redacción del proyecto sobre el plazo establecido en el pliego”.

En la letra H del PCAP se establecen como plazos estimados: 2 meses para la Redacción Proyecto y del Estudio de Seguridad y Salud y 15 meses de duración de las obras.

Así las cosas, aun siendo cierto que en la memoria técnica se revelan datos respecto del criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula consistente en la “Reducción del plazo en la redacción del proyecto sobre el plazo establecido en el pliego”, también lo es que dicha información no permite anticipar la puntuación que se obtendría, pues esta, de conformidad con la fórmula de asignación de puntuación establecida en el apartado 11.1.2 del PCAP (**$PRP = 20 \times \text{Menor plazo en DÍAS ofertado/Propuesta de plazo en DÍAS a valorar}$**), depende de lo ofertado por el resto de licitadores (teniendo como límite los 30 días mínimos de redacción de Proyecto). En consecuencia, en la medida que de la información de la oferta técnica no se desprende que el recurrente oferte 30 días para la redacción del Proyecto, que al ser el plazo mínimo permitiría inferir la obtención de los 20 puntos del criterio de adjudicación automático, la información desvelada anticipadamente no permite conocer la puntuación del criterio.

Respecto del argumento invocado por el órgano de contratación que relaciona la exclusión con lo previsto en el pliego, en concreto, la cláusula 11.1.1, esta se limita a señalar que: *“En ningún caso se deberá incluir en este sobre o archivo electrónico documentos propios del correspondiente al sobre o archivo electrónico económico.*

A diferencia de lo que sostiene el órgano de contratación en su informe al recurso, dicha cláusula no alude expresamente a “información”, sino solamente a “documentos” y se



incorpora para contemplar lo dispuesto en los artículos 139 y 157 de la LCSP y en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009. Aún así la aplicación literal de dicha cláusula va en contra del espíritu y la finalidad de la norma. Una interpretación teleológica de la cláusula 11.1.1 del PCAP, admitida por el artículo 3.1 del Código Civil, al que remite el artículo 1281 en materia de contratos, nos permite alcanzar la conclusión, para este supuesto particular, sobre la improcedencia de la exclusión del recurrente por adelantar oferta por cuanto no se han visto afectados los principios de igualdad y no discriminación. Como señalamos en nuestra Resolución nº 724/2024, de 6 de junio, *“el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación “cualificada”, de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación”*.

Así, en el supuesto analizado, la infracción no reviste la trascendencia otorgada, ya que a pesar de haberse adelantado información de un criterio cuya puntuación es relevante (20 puntos), por no anticipar la puntuación respecto al mismo, entendemos que ello no supone un riesgo en la aplicación de los principios de objetividad e igualdad de trato en la valoración, apreciándose improcedente por desproporcionada la exclusión.

En nuestra Resolución nº 640/2024, expusimos este criterio, señalando, *“que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios sometidos a juicios de valor (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la asignación de puntuación que se otorga, según el pliego, al criterio en controversia suponga una escasa proporción o peso en la puntuación final de todos los criterios de adjudicación), o bien cuando la*



inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión”.

Cabe mencionar también, entre otras, las Resoluciones nº 724/2024, de 6 de junio y 1102/2024, de 19 de septiembre.

En atención a las razones expuestas, procede la estimación del presente recurso, anulando el acuerdo de la mesa de contratación de fecha de 29 de mayo de 2025, por el que no se admite a la fase siguiente del lote 1 (criterios automáticos) la oferta de la recurrente. No obstante, la exigencia de respetar el principio de confidencialidad y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre concurrencia hace imposible efectuar una valoración de la oferta de la recurrente respecto de los criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas, de modo que este Tribunal ha declarado que, en tales supuestos -lo que resulta de aplicación a este caso-, al verse ya comprometida la imparcialidad y objetividad del órgano de contratación, procede rechazar la retroacción y decretar la nulidad del procedimiento.

Octavo. Resta por examinar la apreciación por el órgano de contratación en relación con la temeridad de la recurrente en la interposición de este recurso, sin argumentación alguna a este respecto. Este Tribunal no comparte esta apreciación carente por lo demás de justificación alguna. Contrariamente, la estimación misma del recurso y las razones en que esta decisión se basa ponen de manifiesto que no puede reputarse infundada, ni mucho menos temeraria, la presentación de un recurso que cuestiona razonablemente la exclusión de la oferta por parte de la mesa de contratación. En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de mala fe ni temeridad en la actuación de la licitadora aquí recurrente a los efectos del artículo 58.2 de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:



Único. Estimar el recurso interpuesto por D. G. E. F. G. , en nombre y representación de GFA2 ARQUITECTOS, S.L., contra la exclusión de su oferta al lote 1 en el procedimiento “*Trabajos de Asistencia Técnica en Trabajos de Redacción de Proyecto de Ejecución y Dirección de Obra, Dirección de Ejecución de Obra y Coordinación de Seguridad y Salud*”, expediente 2025/163, convocado por el Ayuntamiento de Limpias, de conformidad con lo señalado en el fundamento de derecho séptimo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES